



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 374-2019-GM/MPH

Huancavelica, 27 de Setiembre 2019

VISTO:

El expediente de registro N° 15353-2019 de fecha 11 de setiembre 2019, que contiene el Informe N° 212-2019-SGRT-GAT/MPH., de la Sub Gerencia de Recaudación Tributaria, solicitando dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 053-2019-GAT/MPH., emitida por la Gerencia de Administración Tributaria.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 053-2019-GAT/MPH., de fecha 25 de marzo 2019, se declara procedente la deducción del 50 UIT al pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, solicitado por el contribuyente don Bernardo Giráldez Rivera y esposa Raida Paulina Clemente de Giráldez, del inmueble ubicado en la Av. Andrés A. Cáceres N° 1045 del barrio de Yananaco, Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica, a partir de enero del año 2019, registrado con código C000161;

Que, mediante Informe N° 212-2019-SGRT-GAT/MPH., la Sub Gerencia de Recaudación Tributaria, solicita dejar sin efecto la Resolución Gerencial mencionada en el considerando que antecede, manifestando que la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, ha emitido un documento donde pone en conocimiento que la señora Raida Paulina Clemente Apumayta, propietaria del predio ubicado en la Av. Andrés A. Cáceres N° 1045 - Yananaco, signado con Código de Contribuyente C000161, ha alquilado en su totalidad al Programa Juntos a partir del mes de setiembre 2019;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 86° Inc. 1) al Inc. 8) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son deberes de las autoridades respecto al procedimiento administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia conforme a los fines, para lo que les fueron conferidas sus atribuciones; igualmente, a interpretar las normas administrativas, de forma que mejor atiendan al fin público al cual se dirigen preservando razonablemente los derechos de los administrados. En tal Sentido, no se pueden dejar de resolver las cuestiones que se propongan pudiendo acudir a las Fuentes del Derecho Administrativo. Siendo así, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios de legalidad y del debido procedimiento, en tal virtud, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho;

Que, en este sentido el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal establece lo siguiente. Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 01 de enero de cada ejercicio gravable. Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo;

Que, el numeral 1.16. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala el Principio de Privilegio de Controles Posteriores: La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. En relación a este principio refiere la presunción de veracidad, privilegia la honestidad en el actuar y releva a los ciudadanos honestidad dirigidos a acreditar con los documentos pertinentes;

Que, los vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho se encuentran regulados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyas causas son: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...);

Que, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 213° regula la Institución Jurídica de la Nulidad de Oficio, la cual establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. En el numeral 213.3° señala lo siguiente: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de 2 años,



contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°;

Que, de acuerdo a los descritos informe y actuados respecto al contribuyente; luego de la evaluación realizada sobre el expediente administrativo, se debe declarar improcedente la solicitud de Deducción de 50 UIT al pago del Impuesto Predial al Valor del Patrimonio Predial, solicitado por el administrado SEÑOR BERNARDO GIRALDEZ RIVERA, con Código de Contribuyente N° C000161, por cuanto el predio del cual solicita el beneficio en mención no corresponde puesto que la vivienda no está destinada como vivienda de los mismos; por lo que, mediante Acta de Inspección y Fiscalización, realizada por el FISCALIZADOR DE LA SUB GERENCIA DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA, verifica que el predio en su totalidad ha sido alquilada al PROGRAMA JUNTOS, a partir del mes de setiembre;

Que, por no tener la condición de vivienda el bien inmueble se declara improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT al pago del Impuesto Predial, otorgado a favor de los contribuyentes DON BERNARDO GIRALDEZ RIVERA y esposa RAIDIA PAULINA CLEMENTE DE GIRALDEZ, con Código de Contribuyente C000161, del predio ubicado en la Av. Andrés A. Cáceres N° 1045 del barrio de Yananaco, Distrito y Provincia de Huancavelica, a partir de enero del 2019;

Que, haciendo el análisis de los requisitos indicados en el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776, se requiere que el predio sea utilizado como vivienda propiedad a nombre del pensionista o de la sociedad conyugal, el inmueble debe tener la condición de única propiedad del pensionista o de la sociedad conyugal, lo cual implica que sea habitada el inmueble por los contribuyentes, visto la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 053-2019-GAT/MPH se verifica que se DECLARÓ PROCEDENTE la deducción del 50 UIT al Pago del Impuesto Predial, debiéndose dejar sin efecto el mismo por no cumplir con los requisitos establecidos;

Que, por lo tanto, teniendo lo indicado líneas arriba, el administrado no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 19° del Decreto Legislativo 776, corroborándose ello con los actuados del Acta de Inspección y Fiscalización; lo solicitado por el recurrente no configura el supuesto del artículo 19° de la descrita Ley, siendo improcedente el pedido de deducción del 50 UIT al pago del Impuesto Predial, y consecuentemente DEJAR SIN EFECTO la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 053-2019-GAT/MPH;

Que, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, es pertinente mencionar que la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 053-2019-GAT/MPH., de fecha 25 de marzo 2009, es objeto de nulidad de oficio por parte de la Administración Pública - Municipalidad Provincial de Huancavelica, en virtud de haber contravenido el artículo 10 inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., en consecuencia debe declararse la nulidad de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 053-2019-GAT/MPH, de fecha 25 de marzo del 2009, dejándose sin efecto jurídico, retrotrayéndose sus efectos desde la fecha de emisión de la Resolución antes descrita; y en atención a ello la Sub Gerencia Recaudación Tributaria, proceda a ejecutar el pago del Impuesto Predial desde el periodo dejado de abonar, en razón de la nulidad de la deducción del 50 UIT al pago del Impuesto Predial materia de nulidad, y;

Estando a lo expuesto, al documento de vistos y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 305-2019-AL/MPH., a los Instrumentos de Gestión vigentes, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 053-2019-GAT/MPH, de fecha 25 de marzo 2019, que declara procedente la deducción del 50 UIT al pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, solicitado por el contribuyente Don BERNARDO GIRALDEZ RIVERA y esposa RAIDIA PAULINA CLEMENTE DE GIRALDEZ, del inmueble ubicado en la Av. Andrés A. Cáceres N° 1045 del Barrio de Yananaco, Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica, a partir de enero del año 2019, registrado con Código C000161, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER a la Gerencia de Administración Tributaria, Sub Gerencia de Recaudación Tributaria, acotar y exigir el pago del Impuesto Predial al contribuyente Don BERNARDO GIRALDEZ RIVERA y esposa RAIDIA PAULINA CLEMENTE DE GIRALDEZ, Código de Contribuyente C000161, por haberse declarado la nulidad de la Resolución Gerencial N° 053-2019-GAT/MPH.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al contribuyente señor Bernardo Giráldez Rivera y esposa Raida Paulina Clemente de Giráldez, con las formalidades de Ley, y a las Instancias correspondiente para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Administración Tributaria.
Sub Gerencia de Recaudación Tributaria.
Sr. Bernardo Giráldez Rivera.
Archivo.

